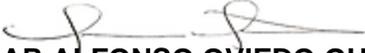




PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08549-40-001-2020-00029-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN RUIZ PEDROZO

INFORME SECRETARIAL. 26 de septiembre del 2022. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, el día 12 de septiembre del 2022, allegó memorial con el que aportó constancia de notificación por aviso al demandado JUAN RUIZ PEDROZO, el cual no propuso excepciones de mérito, ni recursos dentro del término de traslado. Sírvase proveer.


OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
SECRETARIO

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, ATLÁNTICO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JUAN RUIZ PEDROZA; aduciendo como base de recaudo dos pagarés identificados con números 016486100002614 y 016486100002468. El Juzgado, por auto del 28 de septiembre de 2020, con excepción de la pretensión por otros conceptos respecto del primer pagaré en mención, libró mandamiento de pago conforme fue solicitado, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada.

Pues bien, revisado el expediente que nos ocupa, se constata que, con el memorial del 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal 472, en la que se hace constar que se verificó que el señor JUAN RUIZ PEDROZO reside en la dirección a la que se dirigió la notificación; que este se rehusó a recibirla y que, en consecuencia, se dejó el envío correspondiente a la notificación por aviso con sus anexos en el domicilio indicado.¹ Remisiones de las que fueron aportadas también copias cotejadas por la precitada empresa.

Así mismo se aprecia a folio 80² y siguientes un certificado expedido por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO – así como copias cotejadas de la citación al ejecutado- en el que dejó constancia que en la dirección calle 10 No. 16-59 de Hibacharo, “*se identifica el sr Juan Ruiz Pedroso y manifiesta no recibir la notificación por lo que se deja el sobre en el lugar*”

En ese orden de ideas, se advierten debidamente surtidas (i) la citación para notificación personal y (ii) la notificación por aviso al demandado JUAN RUIZ PEDROZO, por configurarse el supuesto de hecho contenido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, esto es, que “*cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*” Negrilla fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la notificación por aviso se surtió al finalizar

¹ Ver Folio 94, archivo pdf 26, cuaderno principal.

² Ver archivo pdf 23, cuaderno principal.



el viernes 2 de septiembre del 2022 –día siguiente al de la entrega (1 de septiembre del 2022)- y que se venció el termino de 10 días dispuesto en el mandamiento de pago para la formulación de excepciones, sin que el ejecutado las haya formulado, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo estatuye el artículo 440 del C.G.P, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Alléguese liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.494.828.) equivalente al 12% del valor nominal por el que se libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a251703ed0fc0abadbe66b8b35c2e55b455e9f94d27e2379c9d0fe463fc1adb7**

Documento generado en 26/09/2022 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>